

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0318-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “RADIANT C”

Herbalife International, Inc., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9636-05)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 637-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, vecina de Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número 1-626-794, en su calidad de Apoderada de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Nevada, Estados Unidos de América, y domiciliada en Los Ángeles, California, en ese mismo país, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de diciembre de 2005, la señora **Katy Castillo Cervantes**, actuando como gestora oficiosa de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.**, solicitó el registro del signo “**RADIANT C**”, como marca de fábrica y comercio, para distinguir y proteger productos propios de la **Clase 03** del nomenclátor internacional.

II.- Que mediante resolución dictada a las 14:18:31 horas del 2 de mayo de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la marca propuesta el ser confundible con otras marcas registradas previamente y pertenecientes a un tercero.

III.- Que mediante resolución dictada a las diez horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas (...), **SE RESUELVE:** *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de marzo de 2008, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su calidad de Apoderada de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.**, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 9 de setiembre de 2008, expresó agravios.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta un pronunciamiento acerca de tales hechos.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA GESTORÍA OFICIOSA DE LA SOLICITANTE. Sin necesidad de entrar a conocer el fondo del presente asunto por los razonamientos que se exponen de seguido, observa este Tribunal que la solicitud del registro del signo “**RADIANT C**”, como marca de fábrica y comercio, para distinguir y proteger productos propios de la **Clase 03** del nomenclátor internacional, fue presentada oportunamente por la señora **Katy Castillo Cervantes**, actuando como gestora oficiosa de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.** y habiéndose identificado como “**asistente**” (ver folio 1 del expediente)

Entonces, partiendo de tales presupuestos fácticos, se infiere fácilmente que la señora **Castillo Cervantes** **no estaba legitimada para actuar como gestora oficiosa de la citada empresa**, por cuanto conforme lo indica expresamente el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), **dicho acto debe ser diligenciado por un Abogado o una Abogada de la República**, excluyendo en tal caso, entonces, cualesquiera otras profesiones u oficios. Al efecto, dicha norma dispone, en lo conducente, lo siguiente:

*“(…) En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial podrá admitirse la representación de **un gestor oficioso que sea abogado** y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”.* (Los resaltados no son del original).

Lo que implica el numeral transcrito, es que quien formula una solicitud de registro marcario (o quien se oponga a ello, vale acotar), debe ostentar la calidad de profesional del Derecho, no admitiéndose la posibilidad de interpretar algo distinto porque se trata de una norma imperativa, esto es, de un precepto de acatamiento obligatorio, tanto para las partes, como para el operador jurídico por razones de satisfacción del *Principio de Legalidad* consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Entonces, como en esta caso se tiene que al no ostentar la

solicitante del registro marcario que interesa, la calidad profesional de ser Abogada, y desprendiéndose más bien de su intervención que se trataba de una “*asistente*”, resulta impropio su participación aquí como “gestora oficiosa” de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.**, lo que conlleva a que la solicitud que presentó el 15 de diciembre de 2005, se torne de pleno inválida e ineficaz, es decir, carente de efectos jurídicos.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en razón de que la señora **Katy Castillo Cervantes** carecía de facultades de representación para actuar como gestora oficiosa de la empresa **HERBALIFE INTERNATIONAL, INC.**, lo único pertinente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal y no por las del citado Registro.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal y no por las de ese Registro.— Se da



por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

Gestoría oficiosa, Legitimación para presentarla.

Oposición a la Inscripción de la Marca.

TG: Inscripción de la marca.

TNR: 00.42.38.